REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 208
RADICADO N°. 2021-00088-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 19 de marzo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a.) Se dará cumplimiento al numeral 4° y 5° del Art 82 del C.G.P., en el sentido de que se deben corregir las cuotas alimentarias a cobrar; discriminando las cifras por las cuales se pretende ejecutar en un cuadro descriptivo, así: *i)* la cuota que debería cancelarse, y *ii)* lo adeudado para el período correspondiente (mes a mes, año a año), como quiera que ello constituye una herramienta para comprender los valores por los que se ejecuta, no sólo para el Despacho, sino también frente a la demandada, a modo de ejemplo se tiene:

Mes	Valor Cuota Alimentos	Valor Gastos Escolares	Valor Vestuario	Aportó $	Debe $
Septiembre 2019	200.000				200.000
Octubre 2019	200.000			200.000	
Diciembre 2019	200.000		200.000	200.000	200.000
Total	600.000		200.000	400.000	400.000

b. Se empleará la técnica jurídica adecuada para la corriente causa Ejecutiva por Alimentos; obsérvese como de manera anti técnica en el escrito de demanda se pretende sean librados 27 mandamientos de pago de manera simultánea, por cada ítem que se discrimina, siendo lo correcto unificar todos los valores y solicitar que se libre un mandamiento de pago único; en consecuencia, se itera, se harán las precisiones a que haya lugar; exigencia que se torna imprescindible a fin de darle la claridad y contundencia al mandamiento de pago que se impetra.

c. Omitir la deuda relacionada con la compra de una cama, toda vez que dicho ítem no quedó establecido en el acta de conciliación, razón por la cual solo podrá pretender cobrarse lo pactado en el acta en mención.

d. Corregirá los acápites de "*PROCESO QUE DEBE SEGUIR*", siempre que la corriente causa no es conforme a una suma determinada ya que acorde al numeral 7°, del Art. 21 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia

conocen en única instancia los procesos Ejecutivos de Alimentos; en igual sentido se corregirá el acápite introductorio de la demanda.

e. Finalmente, se completará el acápite de Notificaciones, dado que se omite referenciar los datos de ubicación: correo electrónico y teléfono personal de las partes involucradas en el proceso, de conformidad con el numeral 10 del Art 82 del C.G.P.; De igual forma, se omite mencionar el domicilio de los menores en favor de quienes se litiga, requisito imprescindible a efectos de fijar la competencia en la corriente causa Ejecutiva de Alimentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por KAREN DAYANA DUARTE PORRAS, quien obra en representación de sus menores hijos THOMAS y MARÍA ANTONIA URIBE DUARTE, en contra de CARLOS ANDRÉS URIBE ESCOBAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado WILMAR ALEXANDER GIRALDO ARCILA, con T.P. N° 293.206 del C.S. de la J., artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7603769666c60c87898dc232f3b82c0a31cfa4b68a5b64cb4e641c35c3d8bea**
Documento generado en 05/04/2021 04:45:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica